

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/7/2016

DENUNCIANTES: MANUEL
CALDERÓN RAMÍREZ Y OTRO

DENUNCIADO: JOSÉ ISIDRO
MORENO ARCEGA, DIPUTADO
LOCAL POR EL DISTRITO XXII
CON CABECERA EN
ECATEPEC, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

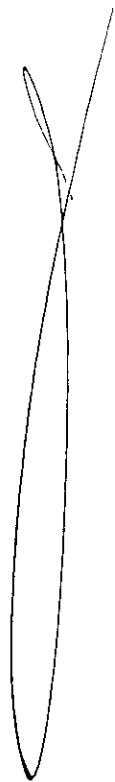
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/7/2016**, relativo a la denuncia presentada por los ciudadanos Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona, en contra del ciudadano José Isidro Moreno Arcega, Diputado Local por el Distrito XXII con cabecera en Ecatepec, Estado de México por la indebida colocación de propaganda gubernamental en elementos del equipamiento urbano y promoción personalizada; y

ANTECEDENTES

De la denuncia presentada y de los documentos que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona presentaron una queja en contra del Diputado José Isidro Moreno Arcega, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral.

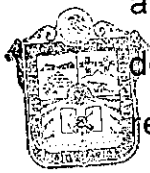


- b) El veinticinco de octubre siguiente, la referida queja y sus anexos fueron remitidos por la Vocalía Ejecutiva y recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) Acuerdo de reserva

Por acuerdo emitido el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/ECA/MCR-MOAC/JIMA/017/2016/10. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar consistentes en una inspección ocular y un requerimiento de información al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, hasta en tanto contara con los elementos de convicción necesarios.

b) Acta circunstanciada de inspección ocular

El veintisiete de octubre de esta anualidad, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, una inspección ocular a efecto de constatar la existencia de la propaganda irregular atribuida al ciudadano José Isidro Moreno Arcega, en los lugares referenciados por los denunciantes.

c) Informe del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México

El veintinueve de octubre del corriente año, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el informe que, en

atención al requerimiento realizado, rindiera el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México.

d) Acuerdo sobre las medidas cautelares y diligencias para mejor proveer

Por acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el informe del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México; asimismo, consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas, al no colmarse el requisito de necesidad y ordenó, en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas.

e) Acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas

El cinco de noviembre del actual año, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México realizó una inspección ocular mediante entrevistas, para lo cual se constituyó en los seis puntos de municipio de Ecatepec, México señalados por los quejosos para preguntar a vecinos y transeúntes las interrogantes previamente acordadas.

f) Acuerdo de admisión de la queja

Por acuerdo del seis de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral admitió a trámite la queja; ordenó emplazar al denunciado y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

III. Emplazamiento del denunciado. A través de diligencia del ocho de noviembre del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento del Diputado José Isidro Moreno Arcega.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El once de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



constar la presencia del representante común de los denunciados, Manuel Calderón Ramírez y Omar Ibarra Soria, representante legal del denunciado José Isidro Moreno Arcega.

Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/5630/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el doce de noviembre del año en curso, fue remitido el expediente PES/ECA/MCR-MOAC/JIMA/017/2016/10, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.

VII. Turno, registro. Por proveído de trece de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con la clave PES/7/2016 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VIII. Radicación. El dieciséis de noviembre del presente año, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial por parte del Instituto Electoral del Estado de México, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia y declaró cerrada la instrucción.

IX. Proyecto de sentencia. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

SEGUNDO. Excepciones y defensas aducidas por el probable infractor

De la revisión de las manifestaciones vertidas por el probable infractor en el escrito de contestación de denuncia, presentado en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, se advierte que hace valer las siguientes excepciones y defensas, con apoyo en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de aplicación supletoria a la legislación electoral:

- A).- *SINE ACTIONE AGIS.*- Excepción genérica que se traduce en negarle al actor la procedencia de su acción revirtiéndole la carga probatoria;
- B).- *INEPTO LIBELO.*- Consistente en la ineptitud en que descansa la pre mencionada denuncia así como los hechos y pruebas contenidos en la misma;
- C).- *OBSCURIDAD DE LA DENUNCIA.*- En los términos resaltados a lo largo de la presente contestación;
- D).- *INEXISTENCIA DE LOS HECHOS.*- Sustentada en la negación categórica de los hechos, misma que constituye una excepción perentoria que propicia el sobreseimiento en la causa.
- E).- *MUTATI LIBELI.*- Consistente en que la contraparte está impedida para adicionar o ampliar sus absurdas pretensiones.
- F).- Todas y cada una de la que se deriven al controvertir la denuncia que se presenta en contra de mí.

Ha quedado por demás comprobado que no existieron los supuestos hechos que denuncia los actores de la queja y que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Constitución del Estado de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral, Código Electoral del Estado de México y de la Reglamentación Electoral y demás aplicables del Instituto Electoral del Estado de México, no se encuentran contemplados tales hechos, como una violación, restricción o prohibición en materia electoral.

Existen elementos contundentes en los puntos que anteceden en este apartado, con lo que se demuestra que no existieron los hechos, como los denunciados los pretende hacer valer, ni mucho menos consecuencias de naturaleza electoral, por lo que es procedente que se declare infundado el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

...

Para atender lo anterior es oportuno precisar que doctrinariamente las excepciones son oposiciones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, ya sea para que no continúe la secuela procesal o para que el juzgador no otorgue la pretensión que persigue la parte actora.

Así, se clasifican en excepciones dilatorias y perentorias (procesales). Las primeras, son aquellas que tienen una eficacia temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre la procedencia. Las segundas, tienden a la destrucción de la acción sin afectar la marcha del proceso.

Por su parte, la defensa es definida por Héctor Santos Azuela como "la oposición del demandado para contradecir y desvirtuar las pretensiones del fondo del actor. Es el derecho con que cuenta el demandado para atacar el fundamento o la razón de la pretensión."

Para precisar la diferencia entre una excepción y una defensa, sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada¹:

DEFENSA Y EXCEPCION. DIFERENCIAS. (LEGISLACION DE PUEBLA). El artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece dos maneras o hipótesis a través de las cuales el demandado puede defenderse de una demanda e impugnarla: **la primera, negando o contradiciendo todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda; y la segunda, aduciendo hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.** Ahora bien, técnicamente, la primera de esas hipótesis constituye una defensa, pues consiste

¹ Registro: 211318. Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página: 530

simplemente en negar la demanda, mientras que la segunda constituye una excepción, es decir, un medio para retardar el curso de la acción, modificarla o destruirla a través de la exposición de hechos. De acuerdo con lo anterior, para tener por opuesta una defensa sólo es necesaria una negativa relacionada con los hechos o el derecho; en cambio para tener por opuesta una excepción, es menester que se determine con precisión el hecho en que se hace consistir, lo que tiene sustento jurídico en lo dispuesto por el diverso 213 del ordenamiento procesal invocado. Además, el efecto jurídico de la oposición de una defensa es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, mientras que la oposición de una excepción obliga al demandado a probarla plenamente, de conformidad con el artículo 263 de la legislación adjetiva en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/90. María Graciela Bazán Yitani. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

(Énfasis añadido)

Fijado lo anterior, del escrito presentado por el probable infractor en el apartado de excepciones y defensas, se advierte que todas las ahí enumeradas se tratan de defensas, con excepción de la señalada en el inciso D), en las que niega los hechos narrados por los demandantes y les arroja la carga de la prueba para acreditar fehacientemente sus afirmaciones. Con estas defensas, el denunciado pretende que este órgano jurisdiccional examine todos los elementos constitutivos de la queja y los confronte con los medios de convicción que obran en el sumario para determinar, en su caso, la no existencia de la infracción que se le imputa.

Por ello, al entrar en el estudio del fondo de la cuestión planteada, este Tribunal tomará en consideración las defensas planteadas por el denunciado.

Por otro lado, respecto a la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS HECHOS", que hace consistir en la negación categórica de los hechos, el probable infractor sostiene que: "Ha quedado por demás comprobado que no existieron los supuestos hechos que denuncia los actores de la queja y

que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Constitución del Estado de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Electoral del Estado de México y de la Reglamentación Electoral y demás aplicables del Instituto Electoral del Estado de México, no se encuentran contemplados tales hechos, como una violación, restricción o prohibición en materia electoral."

De lo expuesto por el denunciado, se advierte que hace valer la causal de improcedencia establecida en el 483. párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral para el Estado de México (*La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ...II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*), por lo que en su estima debe desecharse la queja interpuesta.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para este Tribunal, es infundada la causal de improcedencia invocada por el probable infractor, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 483, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral del Estado de México y 60, inciso e) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, una denuncia debe reunir, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia; por lo que la determinación de que esos hechos denunciados constituyen o no una violación a la norma electoral corresponde, en un primer momento, a la autoridad administrativa electoral y, en un segundo momento, a este órgano jurisdiccional; sin embargo, esa decisión implica pronunciarse sobre el fondo del asunto y confrontar los hechos controvertidos con las pruebas aportadas al procedimiento.

En tal sentido, para desechar una queja o denuncia porque los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, es necesario que los hechos narrados sean evidente y notoriamente no relacionados con el tema de propaganda o la inexistencia total de la aludida propaganda, situación que en el asunto en análisis no sucede, porque del escrito de queja se advierte que los actores señalan hechos y consideraciones jurídicas, encaminados a demostrar que, en su

concepto, los actos realizados por el denunciado resultan contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por el probable infractor, el presente procedimiento especial sancionador no puede desecharse por la inexistencia de los hechos denunciados, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de la denuncia, en el escrito de queja existe la narración expresa y clara de los hechos que, en consideración de los denunciantes, constituyen una violación en materia electoral.

Bajo este orden, este resolutor considera infundada la causal de improcedencia aducida por el probable infractor, ello porque los quejosos exponen hechos y consideraciones jurídicas que en su consideración, son constitutivas de violaciones en materia de propaganda electoral.

En este sentido, debe destacarse que lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

De ahí que, no le asista la razón al denunciado al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues, será en el examen de fondo de la queja, donde se determine si ello actualiza las infracciones contenidas en los artículos indicados.

TERCERO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos fundamentales y consideraciones de derecho que motivaron la queja presentada por los ciudadanos Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona:

HECHOS

1.- Que con fecha cinco de septiembre del año dos mil quince, dio inicio los trabajos de la LIX Legislatura del Estado de México.

2.- Que en dicha apertura de los trabajos de la LIX Legislatura del Estado de México, se tomó formal protesta a las 75 diputados locales que la componen, entre ellos al Diputado por Mayoría Relativa del Distrito XLII, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, el C. JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

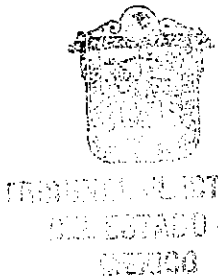
3.- Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) inició de manera formal el proceso electoral ordinario para elegir al gobernador constitucional de la entidad que fungirá del periodo del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

4.- Que con fecha 20 de octubre del año en curso y hasta el día de la presentación de esta queja, se observan en la estructura municipal (puentes viales, peatonales, mamparas, etc.) de las vialidades del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, diversos formatos de promoción de diferentes tipos de materiales y dimensiones que incluyen mensajes de carácter político y promoción personalizada, respecto del informe de actividades legislativas, bajo la denominación y Cámara de Diputados del Estado de México, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional del Diputado Local por mayoría relativa del Distrito XXII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, el C. José Isidro Moreno Arcega.

Prueba digital 1; ubicado en Boulevard de los Aztecas, esq. Adolfo López Mateos (R1), Col. Ciudad Azteca, 1ra, Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Estas son las fotografías y las ubicaciones correspondientes a los hechos detallados:

(INSERTA IMAGEN)



Handwritten signature or mark on the right margin.

Prueba digital 1; ubicado en Boulevard de los Aztecas, esq. Adolfo López Mateos (R1), Col. Ciudad Azteca, 1ra, Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

(INSERTA IMAGEN)

Prueba digital 2: ubicado en avenida Adolfo López Mateos (R1), esq. Boulevard de los Aztecas, Col. Ciudad Azteca, 1ra. Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

(INSERTA IMAGEN)

Prueba digital 3: ubicado en avenida Adolfo López Mateos (R1), esq, avenida Cegor, Col. San Agustín, 3ra. Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

(INSERTA IMAGEN)

Prueba digital 4: ubicado en avenida Adolfo López Mateos (R1), esq. avenida Díaz Ordaz, Col. Granjas Valle de Guadalupe, Sección B, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

(INSERTA IMAGEN)

Prueba digital 5: ubicado en avenida Adolfo López Mateos (R1), esq. avenida Vicente Guerrero, Col. Miguel Hidalgo, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

(INSERTA IMAGEN)

Prueba digital 6. ubicado en Vía Morelos. esq. avenida Miguel Hidalgo Oriente, Col. Santa Clara, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

5.- Que estos materiales de promoción, están colocados en diversos puntos prohibidos por la legislación electoral, tanto de carácter local como federal, en vialidades que más adelante se enunciaran, Y que la promoción, personalizada que realiza el Diputado por mayoría relativa del Distrito XXII, el C. José Isidro Moreno Arcega, se encuentra inmerso en la etapa del Proceso electoral ordinario para elegir al gobernador constitucional de la entidad 2016-2017.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es destacable que la propaganda gubernamental anteriormente citada, se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 261 y 262,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos, postes de energía eléctrica y postes de telefonía, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Ecatepec de Morelos, y en ese mobiliario del equipamiento urbano se encuentran adheridos los CARTELES y LONAS de propaganda gubernamental del ahora presunto infractor, y luego entonces sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad, NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR, COLOCAR O ADHERIR LOS CITADOS CARTELES y LONAS, como propaganda electoral de ningún partido político o de carácter gubernamental. Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de las distintas fotografías en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el Diputado Local José Isidro Moreno Arcega, y que esta vulneración a la norma que en materia de propaganda debe ser acatada, se justifica la condición de modo, tiempo y lugar, con el ejemplar del periódico La Jornada de fecha jueves veinte de octubre del año en curso, y con ello se acredita que la acción de propaganda gubernamental se encuentra fuera de lo establecido en la norma electoral.

El contenido del artículo 134 constitucional se refiere a diversas materias y, en lo relacionado con la materia electoral, involucra distintos órdenes de gobierno: tanto federal como local. Por lo tanto, un acto puede implicar vulneración simultánea de diversas normas y, según ámbitos de competencia de que se traten, involucrar atribuciones de distintas autoridades (SUP-RAP-23/2007)

La propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento (SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008 Y SUP-RAP-213/2008).

La difusión de propaganda gubernamental está sujeta a una prohibición de temporalidad determinada desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral (SUP-JRC-210/2010, SUP-AG-45/2010).

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público. (SUP-RAP-43/2003, SUP-RAP-150/2009)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los conceptos de propaganda gubernamental y propaganda institucional tienen el mismo significado (SUP-JRC-210/2010)

Propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servidores públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación. (SUP-RAP-117/2010 Y ACUMULADOS).

Es indiscutible, que el Diputado Local José Isidro Moreno Arcega vulnera flagrantemente lo establecido en los artículos 261 y 262, en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5.2.1, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 4.8, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, porque como ya se citó en líneas que anteceden, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos, los puentes peatonales y vehiculares y los distintos tipos de postes que sobre las avenidas se encuentran, son parte del equipamiento urbano del municipio de Ecatepec de Morelos, y ese mobiliario de equipamiento urbano se encuentran adheridos los CARTELES y LONAS de propaganda de carácter GUBERNAMENTAL del ahora presunto infractor, y luego entonces sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta municipalidad, no se puede fijar, colgar, colocar o adherir los citados carteles y lonas, propaganda electoral de ningún partido político. O en su caso, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición y presentación de un conjunto de FOTOGRAFÍAS, anexas al presente denominadas prueba digitales, en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el Diputado Local José Isidro Moreno Arcega, y que esta vulneración a la norma que en materia de propaganda debe ser acatada, con ello se acredita que la acción de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SE REALIZA DENTRO DEL PERIODO DEL INFORME LEGISLATIVO DE DICHO DIPUTADO y que esta corresponde al día en que actúa veintidós de octubre de la anualidad corriente. Por lo tanto esta infracción a la norma debe de ser sancionada en los términos que establece el artículo 459 fracción I y II, 460 fracción I del Código Electoral del Estado de México ya que en la especie el Diputado tantas veces reseñado José Isidro Moreno Arcega en el mundo fáctico de observancias a los dispositivos legales que en materia de propaganda deben ceñirse los participantes en el presente proceso, y en ese tenor el probable infractores pasan por alto sus obligaciones que se encuentran contenidas en los 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60 del ordenamiento electoral tantas veces reseñado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La infracción en que está incurriendo el Diputado Local José Isidro Moreno Arcega para que sea sancionado, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial intitulado "INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA",... (SE TRANSCRIBE)

b) Desahogo de la audiencia

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

b.1. Manifestaciones de los quejosos:

En dicha audiencia, la parte quejosa a través de su representante reiteró la denuncia y precisó el texto que identifica a cada una de las imágenes que se contienen en el escrito de queja; del mismo modo se le tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas y alegó lo que a sus intereses convino.

b.2. Contestación a la denuncia por parte del probable infractor

En la referida audiencia, el representante legal del ciudadano José Isidro Moreno Arcega, Diputado Local por el Distrito XXII con cabecera en Ecatepec, Estado de México compareció por escrito, en el que niega la utilización del equipamiento urbano para la colocación de la propaganda gubernamental a través de la cual da a conocer sobre su primer informe de labores como Diputado Local. Aduce que en ningún momento se ha utilizado en la estructura municipal (puentes viales, peatonales, mamparas etc.), de las vialidades del municipio de Ecatepec. Asimismo, aduce que la publicidad que se utilizó para la difusión de su primer informe siempre se ha hecho conforme a lo establecido a las normas electorales y que en ningún momento contienen promoción personalizada.

Que dentro de sus obligaciones como legislador está la de informar, comunicar y dar a conocer la información de los trabajos legislativos y de gestión que se han realizado en la H. Cámara de Diputados, especialmente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

los logros que ha alcanzado para el beneficio del Distrito que representa, el Distrito XXII local con residencia en el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, por lo cual tiene la obligación de presentar un informe anual con fundamento en la Sección Tercera del artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Es por ello, que el pasado 23 de octubre del 2016, a las 12:00 horas se llevó a cabo el informe de actividades legislativas y de gestión, con el fin de informar a todos los ciudadanos de su circunscripción de las actividades que como diputado ha realizado en la cámara de diputados del Estado de México.

Por lo que hace a las consideraciones de derecho del escrito de denuncia, refiere que son totalmente inoperantes, en virtud de que el denunciado en ningún momento ha utilizado recurso público alguno para difundir, bajo cualquier modalidad de comunicación social, propaganda en la que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen su promoción personalizada.

Que la H. Cámara de Diputados nunca ha aprobado se destinen recursos públicos a los Diputados Locales para la contratación de espectaculares y mantas, así como pinta de bardas que tengan por objeto difundir el nombre de cada uno de los integrantes de esta Legislatura, ni para contratar propaganda política de carácter particular. Por lo que los recursos utilizados para poder realizar la publicidad para invitar a su informe de actividades a los ciudadanos de su Distrito Electoral XXII, se realizó con recursos propios, y que en ningún momento contravino lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo afirma el denunciante. Por lo que en su consideración, no se viola de ninguna forma el artículo 242 numeral 5, ya que en ningún momento se utilizó ningún recurso público para realizar dicho informe.

Que se realizó la invitación al informe a través de la difusión de los ciudadanos de su distrito, nunca utilizando ningún medio de comunicación social que pertenezca o que venga de recursos públicos. Por lo que, de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

igual manera, en ningún momento se excedió de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha que se rindió dicho informe, como así lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, ofreció y se le tuvieron por admitidos los medios de prueba aportados y expuso argumentos conclusivos de su parte.

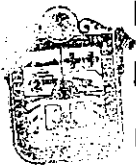
Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado, en el escrito presentado en la audiencia de referencia objetó las pruebas aportadas por el probable infractor, en cuanto a su alcance y valor probatorio, principalmente porque las impresiones digitales que agregó al escrito de denuncia son fácilmente manipulables y modificables.

Para soportar la objeción de pruebas que hace valer, el probable infractor hace patente que una fotografía digital o impresión digital, puede ser manipulada rectificándola, editándola, corregirla en su brillo, color, por lo que se puede presumir que el denunciante puede causar confusión y sorprender a esta autoridad, creando un fotomontaje. Por lo que solicita se confronte esa documental técnica con los documentos públicos que realizó la autoridad electoral a través de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la denuncia, mismas que obran en el expediente, por lo que estima que a dichas pruebas no deben de darles valor alguno en la presente denuncia, ya que el denunciante no relaciona su dicho con otro elemento de prueba para causar convicción ante esta autoridad.

De este modo, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio, distinto a la documental pública, cuya finalidad es conseguir que el valor probatorio del mismo permanezca incompleto.

Ahora, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el asunto que nos ocupa, el presunto infractor esgrime argumentos en los que sostiene la objeción y solicita la confrontación de las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, con las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por la autoridad investigadora.

Por lo narrado y expuesto por el probable infractor, este Tribunal tiene por objetadas las documentales privadas ofrecidas por los denunciantes, así como la prueba técnica consistente en seis imágenes digitales que obran impresas en el escrito de denuncia y en disco compacto.

CUARTO. Estudio de fondo

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Así, de la queja que se resuelve se advierte que el motivo de la denuncia es porque los impetrantes consideran que el probable infractor cometió violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda gubernamental en equipamiento urbano en el municipio de Ecatepec y por la promoción personalizada del Diputado Local por el Distrito XXII, José Isidro Moreno Arcega, derivado de la difusión de propaganda relativa a su primer informe de labores Legislativas.

Por lo que el estudio y determinación sobre estas conductas se hará por separado.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documentales privadas**², consistentes en copias simples de las credenciales para votar expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona.
2. **Documental privada**³, consistente en un ejemplar del periódico "La Jornada" de fecha jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis.
3. **Documental privada**⁴, consistente en la copia simple de la Constancia de Mayoría de Diputado electo a la LXI Legislatura del Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil quince.
4. **Documental privada**⁵, consistente en copia simple a color de la credencial oficial a favor de José Isidro Moreno Arcega, Diputado, por el periodo del 05 de septiembre de 2015 al 04 de septiembre de 2018,

² Visibles a fojas 22 y 23 del sumario.

³ Agregado al expediente en un sobre bolsa, en la foja 24.

⁴ Consultable a foja 34 del expediente.

⁵ Visible a fojas 103 del expediente

expedida por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de México.

5. **Documental privada**⁶, consistente en una invitación al Primer informe de actividades legislativas y de gestión del Diputado Local del Distrito XXII Ecatepec, Isidro Moreno, a celebrarse el domingo 23 de octubre de 2016 a las 11:40 horas, en Avenida Jorge Jiménez Cantú, esquina Avenida Gobernador Alfredo del Mazo, Colonia Villa de Guadalupe, Xalostoc; invitación que contiene un croquis de ubicación.
6. **Documental privada**⁷, consistente en veinte hojas membretadas en original de los acuses de recibido de la invitación al informe de actividades 2016 del Diputado José Isidro Moreno Arcega.
7. **Técnicas**⁸, consistentes en seis imágenes a color impresas en el cuerpo del escrito de queja y contenidas igualmente en medio magnético (CD-R), mismas que fueron desahogadas por la autoridad administrativa electoral en la audiencia respectiva, en los siguientes

términos:

Técnicas, consistentes en seis imágenes a color impresas en el cuerpo del escrito de queja, las cuales son coincidentes con el medio magnético consistente en CD-R y se desahogan en términos de la siguiente descripción:

Estas imágenes presentan en un primer plano una propaganda, que en la parte que interesa respecto a los hechos denunciados, se aprecia una toma cerrada de una persona del busto hacia la parte superior a la cabeza, del sexo masculino, de cabello negro, viste camisa blanca, en la parte central derecha se observa el nombre ISIDRO MORENO diputado federal, Distrito XXII Ecatepec, asimismo contiene las frases de "ala progresista", "primer informe" "octubre de 2016", el signo de #, "Chilo sí trabaja". Así mismo se visualizan símbolos de las redes sociales facebook, twitter, el símbolo internacional de reciclaje en la parte inferior pequeña también se observa el emblema de la Legislatura del Estado de México, seguido del texto "Diputados Locales del Estado de México"

⁶ Visible a foja 125 del sumario.

⁷ Consultable de foja 104 a 123 del sumario.

⁸ Disco compacto contenido en un sobre bolsa a foja 23 del expediente que se resuelve.

Pruebas técnicas, que se tienen por admitidas y desahogadas en términos de la descripción que de ellas se hace, la cual se tiene por reproducida y que consta en el archivo del medio magnético de la videograbación que para tal efecto se lleva a cabo y que forma parte de la presente acta.

8. **Documental pública**⁹, consistente en el informe que rindió el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México, en atención al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

9. **Documental pública**¹⁰, consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ECA/MCR-MAOC/JIMA/017/2016/10, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.



10. **Documental pública**¹¹, consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ECA/MCR-MAOC/JIMA/017/2016/10, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

11. **La instrumental de actuaciones.**

12. **La presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos

⁹ Agregado al expediente a foja 33.

¹⁰ Visible de foja 36 a 48 del sumario.

¹¹ Consultable a fojas 53 a 58 del expediente.

electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Acreditación de los hechos, colocación de propaganda gubernamental en elementos de equipamiento urbano

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno considera que no se actualizan los hechos esgrimidos por los actores, consistentes en la colocación de propaganda gubernamental en elementos de equipamiento urbano, atribuible al Diputado Local por el Distrito XXII de Ecatepec, José Isidro Moreno Arcega, por las siguientes consideraciones:

En su escritos de denuncia, los actores manifestaron que "... con fecha 20 de octubre del año en curso y hasta el día de la presentación de esta queja, se observan en la estructura municipal (puentes viales, peatonales, mamparas, etc.) de las vialidades del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, diversos formatos de promoción de diferentes tipos de materiales y dimensiones que incluyen mensajes de carácter político y promoción personalizada, respecto del informe de actividades legislativas, bajo la denominación y Cámara de Diputados del Estado de México, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional del Diputado Local por mayoría relativa del Distrito XXII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, el C. José Isidro Moreno Arcega". Por lo que señalan y colocan una imagen fotográfica en cada uno de los domicilios en los que se encuentra colocada la propaganda por ellos referida:

1. Boulevard de los Aztecas, esq. Adolfo López Mateos (R1), Col. Ciudad Azteca, 1ra. Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México.
2. Avenida Adolfo López Mateos (R1), esq. Boulevard de los Aztecas, Col. Ciudad Azteca, 1ra. Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México.
3. Avenida Adolfo López Mateos (R1), esq., avenida Cegor, Col. San Agustín, 3ra. Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México.



4. Avenida Adolfo López Mateos (R1), esq. avenida Díaz Ordaz, Col. Granjas Valle de Guadalupe, Sección B, Ecatepec de Morelos, Estado de México.
5. Avenida Adolfo López Mateos (R1), esq. avenida Vicente Guerrero, Col. Miguel Hidalgo, Ecatepec de Morelos, Estado de México.
6. Vía Morelos. esq. avenida Miguel Hidalgo Oriente, Col. Santa Clara, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por tanto, atendiendo a las denuncias planteadas, es conveniente tener presente las disposiciones que regulan las características de la propaganda gubernamental, su diferencia con la propaganda electoral y las reglas que se siguen en la colocación en equipamiento urbano.

En primer lugar, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"*.

Este artículo, en la parte señalada, establece los parámetros a través de los cuales se debe conducir toda la propaganda que difundan los órganos públicos del estado mexicano; misma que debe reunir las características de objetividad, al tener el carácter de institucional y debe tener como finalidad informar, educar u orientar a la sociedad respecto del ejercicio de las actividades que desarrolla cada ente. Asimismo, se prohíbe que la propaganda que se difunda contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido a la propaganda gubernamental¹², con base en un análisis del penúltimo párrafo, del artículo 134 constitucional y señala que es una *forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos o beneficiarse de programas sociales, evitar enfermedades, etcétera.*

Ahora, si bien el Código Electoral del Estado de México no señala expresamente qué debe entenderse por “propaganda gubernamental”, ésta se puede inferir de la interpretación sistemática de los artículos 71, párrafo cuarto; 261, segundo párrafo y 465, fracción II de dicho ordenamiento legal, que establecen la obligación de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, con las excepciones previstas.

Por ello, es dable decir que la propaganda gubernamental en esta entidad federativa, es la forma en que las autoridades estatales y municipales se comunican con la población para dar a conocer programas sociales, educativos, de salud, etcétera, así como de actividades realizadas, logros obtenidos o simplemente información relevante para la propia sociedad.

Por su parte, el numeral 1.2., inciso p) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, definen a la propaganda gubernamental como: *“...la difundida por los entes públicos para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos”.*

Por otro lado, por lo que hace a la propaganda electoral, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones

¹² En la sentencia SUP-JRC-384/2016

y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Definición que es replicada en el numeral 1.2, inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral Local.

Por lo anterior, es claro que la propaganda gubernamental es diferente a la propaganda electoral, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. La propaganda gubernamental es desplegada por algún ente público del estado o de los municipios y la propaganda electoral la realizan los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes. Por lo que hace a su objeto, la gubernamental tiene como finalidad informar a la ciudadanía sobre programas de gobierno, servicios públicos, programas sociales, educativos o de salud, dar a conocer logros o, en general, información útil para la población; mientras que la propaganda electoral pretende posicionar a algún partido político o candidato, en los plazos señalados en la legislación electoral, como la mejor opción para tomar en cuenta por los electores.

Fijado lo anterior, en el asunto que nos ocupa es claro que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental y no de propaganda electoral, ya que independientemente de que la contratación de la misma fuera realizada, según su dicho y no controvertido por los denunciantes, con recursos propios del presunto infractor, la misma tenía como objetivo informar a la ciudadanía habitante del Distrito XXII de Ecatepec, México, sobre la realización del primer informe de actividades legislativas del Diputado José Isidro Moreno Arcega.

Esto es, si la difusión de los informes de actividades son considerados como un ejercicio de comunicación entre los servidores públicos y la sociedad para dar a conocer las acciones y actividades concretas que ha realizado en el ejercicio de su función pública; es claro que la difusión del lugar, día y hora en que éste se llevará a cabo, también forma parte de esa comunicación entre servidor y población, para que acudan a enterarse de las cuentas que rinde a la ciudadanía.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, es necesario precisar que la queja que se resuelve no se encuentra encaminada a señalar que la propaganda gubernamental para dar a conocer el informe de actividades del Diputado José Isidro Moreno Arcega fuera desplegada en contravención a los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de México, sino que se centra en la colocación de la misma, que a decir de los denunciantes fue puesta en lugar prohibido (equipamiento urbano).

Por esta razón es necesario tener presente que el artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las que se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano y no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México¹³, en su numeral 1.2, inciso k) señala que se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

¹³ Aprobados por acuerdo CG/IEEM/45 /2014, del 23 de septiembre de 2104.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. Igualmente, la citada Sala Superior¹⁵ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Bajo esta óptica, la prohibición de colocar propaganda electoral o política en elementos de equipamiento urbano tiene como objetivo primordial eliminar la contaminación visual y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones o conductores, a efecto de evitar accidentes de tránsito y problemas ecológicos.

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve se advierte que las reglas aplicables a la colocación de propaganda, aplica para la propaganda electoral y no para la propaganda gubernamental, por lo que en un primer momento se podría decir que la difusión sobre la realización del primer informe de labores del probable infractor, en las ubicaciones que señalan los quejosos, no contraviene la normatividad electoral.

Aunado a que de las inspecciones oculares realizadas por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que tuvieron por objeto el de verificar la existencia, contenido y lugar de fijación de la propaganda denunciada, en los lugares indicados por los quejosos del municipio Ecatepec, México, dieron como resultado que la propaganda

14 En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

15 En la tesis VI/2012, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, página 61.

gubernamental de referencia no se encontraba colocada en los lugares que se denunciaron.

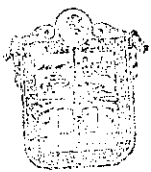
Precisamente, en el acta circunstanciada de inspección ocular del veintisiete de octubre de esta anualidad, al realizar el recorrido en cada uno de los domicilios proporcionados por los quejosos, el servidor público electoral dio fe de lo siguiente:

*PRIMERO. Siendo las quince horas me constituí en el boulevard de los Aztecas, esquina con Adolfo López Mateos (R1) Colonia Ciudad Azteca 1ra sección, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base a la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, **teniendo a la vista una mampara de metal de aproximadamente siete metros de ancho por unos cinco metros de alto, en la que se observó que contenía un mensaje por parte del Gobierno del Estado de México, que contenía una leyenda de Repavimentamos el Boulevard de los Aztecas, para traslados más rápidos y seguros, junto con otro que dice Gente que trabaja y logra en Grande y un último de mover a México.***

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

(INSERTA IMÁGENES)

*SEGUNDO. Posteriormente, siendo las quince horas con veinte minutos, me constituí en **avenida Adolfo López Mateos (R1) esquina Boulevard de los Aztecas, Colonia ciudad Azteca, 1ra sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México,** y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, observé que dicho lugar coincide con la imagen aportada por el quejoso, en donde **tuve a la vista una mampara de metal de aproximadamente siete metros de ancho por unos cinco metros de alto, en la que se observó que contenía un mensaje de una Expo Tatuaje junto con una ilustración de una muñeca artesanal y la invitación a un evento en el centro cívico de dicho municipio en el Estado de México.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

(INSERTA IMÁGENES)

TERCERO. Posteriormente, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, me constituí en **avenida Adolfo López Mateos (R1) esquina, avenida Cegor, colonia San Agustín, 3ra Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México**, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, observé que dicho lugar coincide con la imagen aportada por el quejoso, en donde tuve a la vista **una mampara de metal de aproximadamente nueve metros de ancho por unos cinco metros de alto, en la que se observó que contenía la propaganda citada por el promovente se aprecia el nombre de Isidro Moreno Diputado local distrito XXII Ecatepec Estado de México, también contenía una fotografía del mismo, y refería un primer informe en Octubre del dos mil dieciséis y un último que decía chilo si trabaja.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

(INSERTA IMÁGENES)

CUARTO. De igual manera, siendo las dieciséis horas con doce minutos, me constituí en **avenida Adolfo López Mateos (R1) esquina, avenida Vicente Guerrero, Col. Miguel Hidalgo, Ecatepec de Morelos, Estado de México**, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, observé que dicho lugar coincide con la imagen aportada por el quejoso, en donde tuve a la vista una mampara de metal de aproximadamente ocho metros de ancho por unos cuatro metros de alto, en la que se observó que contenía un mensaje de pavimentación por parte del Gobierno del Estado de México en Ecatepec, Estado de México, junto con una imagen de pavimentación de una calle y maquinaria, con una leyenda que decía "traslados más rápidos y seguros" y un número de contrato ECA/DI/SOP/FEFOM/LPN/2016/025DI/10/062/2016.

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

(INSERTA IMÁGENES)

QUINTO. Asimismo siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, me constituí en **avenida Adolfo López Mateos (R1) esquina, avenida, Días Ordaz, Col. Granjas Valle de Guadalupe, sección B, Ecatepec de Morelos, Estado de México**, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, observé que dicho lugar coincide con la imagen aportada por el quejoso, en donde tuve a la vista **una mampara de metal de aproximadamente cuatro metros de ancho por unos cinco metros de alto, en la que se observó que no contenía la propaganda señalada por el quejoso.**

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

(INSERTA IMÁGENES)

SEXTO. Asimismo siendo las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos, me constituí en **vía Morelos esquina Miguel Hidalgo Oriente, colonia Santa Clara, Ecatepec de Morelos, Estado de México**, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, observé que dicho lugar coincide con la imagen aportada por el quejoso, en donde **tuve a la vista un puente peatonal de color rojo, aún costado de la parada de autobús, en la que se observó no contenía la propaganda señalada por el quejoso.**

Al efecto y para mayor ilustración, se insertan a la presente acta, dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

(INSERTA IMÁGENES)

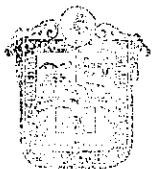
SÉPTIMO. Hecha la diligencia ordenada en los términos indicados en el punto cuarto, del acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente PES/ECA/MCR-MAOC/JIMA/017/2016/10, y no habiendo alguna otra diligencia que realizar, se dio por concluida la inspección ocular sin incidente alguno, siendo las diecisiete horas con ocho minutos, del día de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

fecha, levantándose la presente acta para constancia, la cual firmo al margen y al calce. CONSTE.

Del mismo modo, del acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de noviembre se advierte que de las quince personas entrevistadas, sólo tres de ellas dijeron que sí se percataron de la existencia de la propaganda que hacía alusión al primer informe de actividades legislativas del Diputado Local José Isidro Moreno Arcega y de esos tres, dos no se dieron cuenta cuánto tiempo estuvo colocada la misma.

Derivado de estas probanzas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que al momento de la inspección ocular (veintisiete de octubre de dos mil dieciséis) no se encontraba colocada, en elementos de equipamiento urbano, propaganda electoral del Diputado José Isidro Moreno Arcega.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, de los seis domicilios referidos en el escrito de queja, en cinco de ellos no se encontró propaganda gubernamental que hiciera alusión al informe de labores del probable infractor y en uno de ellos, el ubicado en avenida Adolfo López Mateos (R1) esquina, avenida Cegor, colonia San Agustín, 3ra Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el servidor público electoral dio fe que se encontraba colocada en *"una mampara de metal de aproximadamente nueve metros de ancho por unos cinco metros de alto"*; es decir, no se encontraba colocada, fijada o adherida a ningún elemento de equipamiento urbano, de los ya precisados con anterioridad, sino que estaba fijada en una mampara, esto es, en un espacio específico y destinado para publicidad, según se advierte de las imágenes que se encuentran insertas en el acta en análisis.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que independientemente de que las reglas de colocación de propaganda electoral no le son aplicables en sus términos a la propaganda gubernamental, en el asunto que se resuelve no se acreditó que la propaganda colocada para difundir la celebración del primer informe de actividades del Diputado José Isidro

Moreno Arcega, estuviera fijada, colgada o de algún modo adherida a elementos de equipamiento urbano, ya que la única propaganda existente en la inspección ocular se encuentra en un elemento (mampara) que no es considerado equipamiento urbano, debido a que no se trata de un bien inmueble, instalación, construcción o mobiliario que tuviera como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa; sino que se trata de un espacio destinado para la publicidad.

No es óbice a lo anterior, el que los quejosos hayan anexado a su escrito de queja seis impresiones fotográficas a color y en disco compacto, de diferentes lugares con imágenes de la propaganda gubernamental denunciada (colocadas, cinco de ellas, en mamparas y una en un puente peatonal) para configurar los actos imputados al denunciado, ya que estos medios de prueba sólo se encuentran adminiculados con la documental privada, consistente en un periódico de circulación nacional de fecha veinte de octubre de este año, sin que se adviertan mayores circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron captadas las imágenes ni signos que evidencien que se trata de propaganda colocada en equipamiento urbano.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014¹⁶ y 36/2014¹⁷, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

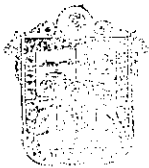
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Así, debido a la naturaleza de carácter imperfecto que tienen las pruebas técnicas, para que puedan generar convicción en el órgano resolutor es necesario que concurren con otros elementos de prueba para que su contenido pueda ser corroborado.

Situación que en la especie no acontece, ya que las imágenes fotográficas junto con el periódico de circulación nacional, aun cuando generan una presunción de que fueron captadas el jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis, no acreditan que la propaganda gubernamental denunciada se encontraba colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral; aunado al hecho de que obran en el expediente documentales públicas que hacen prueba plena sobre la inexistencia de la infracción aludida



Promoción personalizada del Diputado José Isidro Moreno Arcega

En primer lugar, para determinar si el ciudadano José Isidro Moreno Arcega, Diputado Local por el Distrito XXII de la LIX Legislatura del Estado de México, realizó promoción personalizada de su imagen a través de la difusión de la celebración de su primer informe de actividades legislativas, es necesario precisar que dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

(énfasis añadido)

Esta disposición constitucional tiene como fin preservar los principios de imparcialidad y equidad electoral en la contienda ya que constriñe a todas las autoridades a utilizar la propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, así como a los servidores públicos para

que se abstengan de utilizar la propaganda como un medio para promocionar su persona e imagen.

Así, el párrafo transcrito del artículo 134 de la Constitución Federal contiene dos efectos, por un lado, establece la obligación de los entes del Estado de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fija la restricción para que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier servidor público, de no realizar propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entidades públicas para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que los servidores públicos utilicen la propaganda gubernamental, cualquiera que sea el medio de difusión, para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, lo que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé es un principio rector, que señala que la propaganda difundida por cualquier órgano público, no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y en la cual se atente contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

Ahora, como el asunto que se resuelve se centra en la difusión de la celebración de un informe de actividades legislativas por parte del probable infractor, es necesario precisar que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, *el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en*

estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo anterior no significa una excepción a las limitaciones establecidas constitucionalmente, con el pretexto de algún informe gubernamental de labores, simplemente se trata de una obligación de transparencia y rendición de cuentas que debe estar acotado para no transgredir los principios de equidad e imparcialidad.

Por esa razón, los servidores públicos sólo tienen la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:


1. Una sola vez al año
2. Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha.
3. En medios de comunicación de cobertura regional
4. Sin fines electorales.
5. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

La Sala Superior¹⁸, al analizar la acción de inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, ha sostenido que la norma fundamental no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción de un informe de actividades y de gestión gubernamental pueden transmitirse en los medios de comunicación social, a condición de que:

¹⁸ SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS

- I. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- II. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- III. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.



Por lo que, la propaganda que se difunda respecto de un informe de gestión debe estar diseñada para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, por lo que pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis LXXVI/2015¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO. —

- De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.

con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

Ahora, en el asunto que nos ocupa, tal y como está planteada la queja, la propaganda gubernamental que se denuncia debe abordarse desde una violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por violación al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto, debido a que los quejosos consideran que la propaganda gubernamental desplegada por el probable infractor, contiene elementos de promoción personalizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tal motivo, es necesario señalar que la jurisprudencia 12/2015²⁰, publicada por la Sala Superior de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, señala claramente los elementos que debe reunir la propaganda gubernamental difundida por cualquier medio, para que sea considerada atentatoria del artículo 134, párrafo octavo de la constitución federal; a saber:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

- c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Es importante destacar que la propaganda denunciada en este asunto se refiere a la difusión de la celebración del primer informe de actividades legislativas del Diputado José Isidro Moreno Arcega a realizarse en octubre de 2016, no así a la difusión del contenido del informe mismo, por lo que de las constancias que obran en autos no se advierte que el probable infractor haya llevado a cabo promoción personalizada de su imagen o persona.

Lo anterior es así porque de los medios probatorios que obran en autos se acredita plenamente la existencia de una mampara de metal de aproximadamente nueve metros de ancho por cinco metros de alto, que contenía propaganda gubernamental con el nombre de Isidro Moreno Diputado local, distrito XXII Ecatepec Estado de México, con una fotografía del mismo, y refería un primer informe en Octubre del dos mil dieciséis y un signo de # que decía "chilo si trabaja".

Mampara única que si bien contiene la imagen y el nombre del Diputado José Isidro Moreno Arcega, en consideración de este Tribunal, el motivo de la inclusión de estos elementos no se realiza con el ánimo de promocionar el nombre y la imagen del servidor público, sino que tiene como finalidad informar a la sociedad residente del Distrito XXII en Ecatepec, México de que este servidor público llevaría a cabo el primer informe de actividades legislativas y de gestión en el mes de octubre de 2016. Contenido de la mampara que se concatena con la invitación al evento, que tendría lugar el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

domingo 23 de octubre de 2016 a las 11:40 horas en la Avenida Jorge Jiménez Cantú esquina Avenida Gobernador Alfredo del Mazo, Colonia Villa de Guadalupe Xalostoc.

Luego entonces, con la acreditación de la existencia de una mampara que contiene propaganda gubernamental con las características apuntadas, sólo se acredita el elemento personal, pero no así el elemento objetivo y temporal para que se configure la promoción personalizada del servidor público denunciado.

Esto es, el elemento personal se advierte porque la propaganda gubernamental contiene la imagen (fotografía), el nombre (Isidro Moreno) y el sobrenombre (Chilo); lo que hace plenamente identificable al servidor público.

Sin embargo, el elemento objetivo no se encuentra acreditado, en virtud de que el mensaje contenido en la propaganda, se centra en dar a conocer la celebración del primer informe de actividades legislativas y de gestión, además de que se halla ubicado dentro de la demarcación territorial donde se realizaría el informe y especifica el mes en que se celebraría. Por lo que es claro que la misma no revela un ejercicio de promoción personalizada del servidor público.

Del mismo modo, el elemento temporal tampoco se acredita ya que la propaganda se encontraba colocada dentro del periodo permitido por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el informe de actividades.

Lo anterior es así porque de acuerdo con el informe rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México, el Diputado José Isidro Moreno Arcega rindió su primer informe de actividades legislativas *el día domingo 23 de los corrientes en la plaza del mercado de Villa Guadalupe Xalostoc, ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú esquina con Avenida Gobernador Alfredo del Mazo, Colonia Villa de Guadalupe Xalostoc, Municipio de Ecatepec, Estado de*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México. Información que también se contiene en la invitación enviada por el probable infractor.

Luego entonces, queda evidenciado que el informe de actividades se realizó el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis y si el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora certificó la existencia de la mampara el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, es claro que la existencia de la propaganda gubernamental se encontraba dentro del periodo legal establecido para la difusión de tales mensajes.

Por todo lo anterior, con los medios de prueba que obran en autos no se acredita que con la inclusión de la imagen y el nombre del Diputado José Isidro Moreno Arcega en la propaganda gubernamental existente se haya violentado el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por otro lado, es importante destacar que el procedimiento especial sancionador es un medio dispositivo en el que la carga de la prueba corresponde a las partes, por lo que los denunciantes, con las pruebas técnicas y la documental privada aportadas no acreditan la existencia de la infracción aludida.

En consecuencia, al no acreditarse la promoción personalizada del ciudadano José Isidro Moreno Arcega, Diputado Local del Distrito XXII de Ecatepec, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, presentada por Manuel Calderón Ramírez y Miguel Ángel Orozco Corona.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO